



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, septiembre veintiuno (21) (de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0538.

Tipo de proceso: Acción de tutela

Accionante (s): María del Carmen García Maza

Accionado (s): Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar

Radicación No. 13836310300120231005700

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con las reglas de reparto según el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), se dispone ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana María del Carmen García Maza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'044.909.924, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia.

Existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz de conformidad con lo previsto en artículo 8 transitorio del título transitorio de la Constitución y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

El término “a *prevención*” contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con las reglas descritas anteriormente, está autorizado para conocer de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela; inclúyase su registro en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes previniéndoles que cualquier comunicación debe ser enviada al correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co; notifíquese a la parte accionada, anexando copia de la demanda de tutela y anexos, para que se pronuncien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

sobre los hechos que sustentan los pedimentos de la parte accionante. Para ello, se le concede el término de **24 horas a partir de su notificación**. **SOLICITAR** al Juzgado accionado que remita a esta casa judicial, el link del expediente bajo radicado 13052408900120180017100, sobre el cual versa el libelo fáctico de la presente tutela, para tenerlo como prueba dentro del trámite de la misma. **Adicionalmente indique si existen sujetos procesales o intervinientes (extremos procesales, curador ad litem, etc.), que deban ser vinculados dentro del proceso de referencia y de ser así los relacione junto con su dirección para notificaciones judiciales.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés o que puedan resultar afectados, al señor Carlos Hernández Jinete quien es demandado dentro del proceso por alimentos de menor bajo radicado 13052408900120180017100, así como al Cajero Pagador de la Clínica General del Caribe de la ciudad de Cartagena, quienes conforme al principio orientador del interés superior de los derechos de los menores, deberán rendir informe con destino al presente trámite; para ello se les concede el término de **24 horas a partir de su notificación**.

CUARTO: Téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte Accionante y los que en el transcurso del presente trámite, se lleguen a presentar por los demás sujetos.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior pase al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e99120a485460f509f9d5236b13807f15f4086d412b4271bcb491f4a652b9**

Documento generado en 21/09/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>